



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **02/PDP-PAN-01/2017 y sus acumulados 03/PDP-PAN-02/2017, 04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017, 07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-07/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por , respectivamente, en lo sucesivo los recurrentes, en contra del **Partido Acción Nacional**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, los hoy recurrentes presentaron por escrito, de manera individual, ante el sujeto obligado, solicitud de Oposición respecto al tratamiento de sus datos personales,
- II.** en los términos siguientes:

“... HECHOS:

- 1.- El 5 de octubre de 2016, el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional exhibió en estrados físicos, un documento que contenía el nombre y la supuesta cantidad adeudada por el concepto de cuota partidista.***
- 2.- Con base en lo anterior, medios de comunicación entre ellos periódicos impresos y digitales realizaron diversas notas periodísticas y divulgaron dicha agravante e inexacta información.***
- 3.- Por tanto, es claro el inadecuado tratamiento que ocurrió de mis datos personales, en específico del NOMBRE y del PATRIMONIO; toda vez que al ser datos personales y confidenciales, respectivamente, no podían ser exhibidos en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional, sin un procedimiento de disociación. Dicha exhibición me causo un daño desmedido e irreparable a mi persona.***



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

En este sentido el Sujeto Obligado debió realizar el procedimiento de disociación para colocar en estrados físicos el supuesto adeudo que me reclama.

PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

Por lo anterior, es necesario señalar a este Sujeto Obligado el procedimiento de oposición de Datos Personales, que se solicita en el presente escrito; así como la violación que cometió al divulgar información personal y confidencial en estrados físicos.

ÚNICO.- El procedimiento de oposición de Datos Personales se encuentra definido en la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, de acuerdo con lo siguiente:

ARTÍCULO 42. ...

Del artículo anteriormente transcrito podemos observar que:

a) El titular tiene derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales:

a. Cuando los datos personales son recabados sin su consentimiento.

b. Cuando existan motivos fundados para ello.

De acuerdo con lo anterior, los motivos fundados por los cuales una persona puede oponerse al uso o tratamiento de sus datos; así como al cese de datos personales se actualizan cuando:

1. Por alguna causa legítima sea necesario detener el uso de los datos personales, a fin de evitar un daño a su persona.

2. No quieran que su información personal sea utilizada para fines diversos o por persona, empresas, negocios, asociaciones, o cualquier tercero.

En el caso concreto el titular de los Datos Personales se esta oponiendo al tratamiento negligente que realizó el Sujeto Obligado al existir motivos fundados para ello. Esto debido a que el Sujeto Obligado de forma irresponsable, negligente y dolosa exhibió en estrados físicos información considerada personal y confidencial como es su nombre y su patrimonio, sin someter dicha información al procedimiento de disociación que prevé la ley de la materia.

Para entender el error en el que incurrió el Sujeto obligado es necesario precisar qué se debe entender por:



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus acumulados 03/PDP-PAN-02/2017, 04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017, 07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-07/2017.**

- a) *Tratamiento de datos personales*
- b) *Procedimiento de disociación*

Para entender qué es el tratamiento de datos personales debemos considerar lo que se prevé en el artículo 3 fracciones XVII y XXVII de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla la cual dispone:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

XVII. Procedimiento de disociación: ...

(...)

XXVII. Tratamiento: ...

Por tanto, el tratamiento de datos personales es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos aplicados a los sistemas de Datos Personales relacionados con obtención, utilización, transmisión o cualquier forma que permita obtener información de los mismos.

Mientras que el procedimiento de disociación implica que la información que puedan obtener las personas ajenas a los datos personales no pueda ser asociado con una persona física identificada o identificable. Por tanto, es claro que si el Sujeto Obligado no realizó dicho procedimiento además de que incurrió en una falta a la ley, es necesario solicitar e implementar el procedimiento de oposición de datos personales.

TRATAMIENTO INADECUADO DE DATOS PERSONALES

Así, es patente el tratamiento inadecuado de datos personales en que incurrió el Sujeto Obligado al publicar en estrados físicos el nombre completo del promovente de este procedimiento, y el supuesto adeudo que se le finca – mismo que forma parte de su patrimonio- sin realizar el respectivo procedimiento de disociación.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

La omisión anterior, provocó el uso de datos personales e incluso información confidencial ¹ para fines distintos a los autorizados por la persona.

Es decir, dicha acción negligente por parte del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional, provocó que personas extrañas -medios de comunicación- obtuvieran datos personales y e información confidencial, utilizándolos sin su consentimiento para fines no permitidos por el promovente de este procedimiento.

La anterior afirmación adquiere relevancia si consideramos los principios previstos en el artículo 7 fracciones II y IX de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados del Estado de Puebla. Los cuales debió observar el Sujeto Obligado para realizar un adecuado tratamiento de los datos Personales.

Artículo 47. ...

(...)

II. Principio de confidencialidad:...

(...)

IX. Principio de responsabilidad: ...

De conformidad con lo anterior el Sujeto Obligado debió con base en el principio de confidencialidad garantizar que únicamente el titular de los datos obligados tuviera acceso a ellos. De igual forma, con base en el principio de responsabilidad debió proteger los datos personales para no ser puestos a disposición de terceros.

Al no observar los principios, es claro que existió un tratamiento inadecuado de datos personales e información confidencial, puesto que tal negligencia provocó que terceras personas hayan utilizado dicha información y datos, sin que haya mediado mi consentimiento.

Situación que ocurrió precisamente por la negligencia del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional -Sujeto Obligado-, de no observar el procedimiento de disociación previsto en la fracción XVII del artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual impide que la información que se

¹ XV. Información confidencial: ...



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus acumulados 03/PDP-PAN-02/2017, 04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017, 07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-07/2017.**

obtenga de los estrados físicos pueda asociarse a una persona física identificada o identificable. De esta forma observar los principios anteriormente señalados de la ley de la materia.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a este Comité Directo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional, lo siguiente:

1.- Realizar el procedimiento de disociación respectivo en los documentos que colocó en estrados físicos y que puso en conocimiento del público en general y de terceras personas.

2.- En lo futuro, no incurrir en este tipo de conductas negligentes y dolosas, aplicando el procedimiento de disociación respectivo.

...”

II. El diez de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, en atención a las solicitudes de oposición de cada uno de los hoy recurrentes, en síntesis, emitió la resolución siguiente:

“... RESULTANDO

... 2.- Por auto de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, este comité directivo municipal, a través de la C. ... en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Puebla, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, 38, 42, 44, 45, 46, 49, 53, 54 y 56 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, acordó la admisión a su solicitud de oposición de datos personales, presentada con fecha catorce de febrero del año en curso, misma que quedó registrada ante este Comité, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley, precisando la tramitación del mismo, manifestando que este Comité estimó pertinente ampliar el plazo de contestación, para hacer del conocimiento a los integrantes del Comité Directivo Municipal en sesión ordinaria de fecha seis de marzo del año en



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

curso; sesión en la que se incluyó en el orden del día su solicitud de oposición de datos personales.

PRIMERO.- Se admite el Procedimiento de Oposición de datos personales presentado por ... en términos de los agravios aducidos en el presente ocursó en relación con las citadas jurisprudencias.

SEGUNDO.- Se amplía el plazo para emitir resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la multicitada Ley.

TERCERO. Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio para recibir notificaciones que proporcionó en su escrito inicial.

3.- En sesión de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, se dio a conocer a los integrantes del Comité Directivo Municipal el escrito de ... ordenando que se emitiera la resolución correspondiente a través de la Secretaría General de este Comité.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla resuelve el presente asunto por así haberlo solicitado el militante, y aplicando de manera analógica lo dispuesto en los artículos 44 y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

SEGUNDO. La presente resolución resolverá la cuestión planteada en términos de lo preceptuado en los artículos 41, 45, 51, 54 y demás relativos de la Ley referida en el párrafo anterior, ya que de manera analógica es el ordenamiento legal que permite resolver de esa manera.

TERCERO. Se declara improcedente la solicitud de Procedimiento de Oposición de Datos Personales, toda vez que el quejoso es un servidor público, por lo que su nombre, cargo y percepción obra en registros públicos consultables, tal como se aprecia en la página web del H. Ayuntamiento de Puebla <http://www.pueblacapital.gob.mx/vi-remuneración> mensual, asimismo, se encuentran nombre y apellidos en la página web del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional <https://www.rnm.mx/>, portales que son de libre acceso para la ciudadanía en general y en los que se encuentran publicados, sin restricción alguna, los datos respecto de los cuales promueve



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

su derecho de oposición, es por lo anterior que la aseveración de que son datos reservados o confidenciales no se encuentra apegada a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tal y como lo establece el artículo 52 en relación con el artículo 10 de la citada Ley, mismo que a la letra dice:

...

ARTÍCULO 10 *No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando;*

(...)

VII. *Los datos figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular. Sin embargo, el militante ... ocupa un cargo de elección popular, además es militante de éste instituto político por lo que su remuneración y nombre pueden ser publicados por este Comité en base en lo que disponen los siguientes ordenamientos: artículos 30 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 12 inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria; 2, 77 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el artículo 10 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

CUARTO. *En relación con lo anterior es importante señalar que la notificación que se hizo por medio de los estrados físicos de este Comité, se realizó atendiendo a su calidad de militante del referido órgano político, y con la finalidad de que diera cumplimiento a las obligaciones adquiridas como militante, situación que se reconoce en su escrito inicial, en el entendido, que fue su voluntad proporcionar ciertos datos que le permitieron acceder a dicha calidad dentro del Partido Acción Nacional, así como en su calidad de Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; en ese orden de ideas se resalta que, la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información considera que por su carácter de Servidor Público y por ser parte de un Sujeto Obligado en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Puebla, acepta la publicación de datos como lo son: su Nombre, Cargo y Percepción*



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

Mensual entre otros, los cuales se consideran de carácter público y deben estar publicados en el portal de transparencia y acceso a la información del citado Ayuntamiento; además de ser militante de este instituto político.

Al ser militante y regidor, ha incumplido de manera reiterada con la obligación que acepto cuando fue registrado como candidato obligación que sabía debía cumplir, esto en virtud de que tuvo la intención de participar como regidor por parte del partido político, obteniendo el puesto que hoy ocupa por apoyo de la militancia del partido misma que se ve adolecida por el incumplimiento, ya que otros servidores públicos que están en el mismo supuesto de pagar las cuotas establecidas en los estatutos lo han realizado, siendo notorio la falta de calidad moral para pretender solicitar este procedimiento cuando el quejoso incumple a todas luces sus obligaciones.

QUINTO. En cuanto al supuesto uso erróneo de los datos personales del titular, es pertinente mencionar que en relación con lo argumentado en el párrafo anterior, este Comité usó dichos datos para realizar una notificación por estrados físicos, la cual fue motivada por la reiterada negación, por parte del quejoso, a recibir dicha notificación de forma personal, la cual contiene un requerimiento para el cumplimiento de una obligación adquirida por el quejoso en su calidad de militante y regidor del H. Ayuntamiento de Puebla, hecho por el cual encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 12 inciso f) de los estatutos Generales Vigentes del Partido Acción Nacional, así como en el Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el PAN, en su artículo 6 inciso d), atendiendo a las disposiciones legales citadas se actualiza la obligación de contribuir al gasto del Partido y la cuantificación de dichas aportaciones se realizaron utilizando como base las percepciones del titular de los datos personales, mismas que como ya ha quedado apuntado se encuentran publicadas en el portal de transparencia del multicitado Ayuntamiento. No es omiso este Comité en puntualizar que el Partido Político de referencia ha requerido al quejoso en múltiples ocasiones para que se sirva dar cumplimiento a sus obligaciones partidarias y con ello recuperar la salvedad de sus derechos partidistas.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

SEXTO. Por lo anterior se concluye que los hechos, faltas o violaciones de los que se duele el titular de los datos personales no se encuentran debidamente fundados, toda vez que como ha quedado establecido en los considerandos anteriores, el titular es un servidor público, por lo que sus datos son de carácter público, por lo que sus apellidos, nombre y salarios, son d carácter público.

SÉPTIMO. ...

... RESUELVE ...

PRIMERO.- Este Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional resuelve el presente procedimiento en términos del considerando PRIMERO y TERCERO de la misma.

SEGUNDO.- El C. ..., no acreditó los hechos constituyentes de las violaciones aducidas en razón de que la información es pública por su naturaleza.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la disociación y oposición solicitadas, respecto de los datos contenidos en el escrito inicial.

... .”

III. El tres de abril de dos mil diecisiete, los hoy recurrentes, interpusieron mediante escrito, de manera individual, recursos de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el que coincidieron en manifestar:

“ ... HECHOS.

1. El 5 de octubre de 2016, el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional exhibió en estrados físicos un documento que contenía el nombre y la supuesta cantidad adeudada - patrimonio- por el concepto de cuota partidista.

2. Con base en lo anterior, los medios de comunicación entre ellos periódicos impresos y digitales realizaron diversas notas periodísticas y divulgaron dicha agravante e inexacta información.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

3. Por tanto, es claro el inadecuado tratamiento que ocurrió de mis datos personales, en específico del PATRIMONIO en relación con el NOMBRE; toda vez que al ser datos personales y confidenciales, respectivamente, no podían ser exhibidos en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional, sin un procedimiento de disociación. Dicha exhibición me causó un daño desmedido e irreparable a mi persona.

4. Por lo anterior el 10 de febrero de 2017, presenté procedimiento de oposición para que se detenga el inadecuado tratamiento de mis datos personales que realiza el Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional.

5. Previos los Trámites de ley el 10 de marzo de 2017, el Comité Directivo Municipal me notificó la respuesta, la cual en su parte resolutive señala: ...

6. ...

AGRAVIO

ÚNICO: Me causa agravio la resolución de 10 de marzo de 2017, emitida por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, la cual negó mi derecho de OPOSICIÓN respecto del tratamiento que otorgó a mis datos personales, debido a que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es incongruente y no se ajusta a lo dispuesto por las leyes de la materia; es decir, el Sujeto Obligado no resolvió sobre lo solicitado por el Titular de los Datos Personales.

...”

IV. Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos de revisión interpuestos por los inconformes, asignándoles respectivamente los números de expedientes **02/PDP-PAN-01/2017, 03/PDP-PAN-02/2017, 04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-04/2017 06/PDP-PAN-05/2017, 07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-07/2017**, turnando éstos a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

V. Por proveídos de fechas seis y diez de abril de dos mil diecisiete, respectivamente, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenaron notificar los autos de admisión y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de cada uno de los recurrentes el derecho que les asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales de los recursos de revisión y se les tuvo señalando el domicilio que citaron, para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdos de fechas diecinueve y veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictados en autos del expediente **02/PDP-PAN-01/2017**, por economía procesal, se ordenó la acumulación de los recursos **03/PDP-PAN-02/2017, 04/PDP-PAN-03/2017, 06/PDP-PAN-05/2017, 07/PDP-PAN-06/2017, 05/PDP-PAN-04/2017 y 08/PDP-PAN-07/2017**, al primero de los citados, en virtud de existir identidad entre el sujeto obligado y el acto reclamado a éste, y, con el fin de evitar sentencias contradictorias.

VII. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto de los recursos de revisión **02/PDP-**



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

PAN-01/2017, 05/PDP-PAN-04/2017 y 08/PDP-PAN-07/2017, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

VIII. Por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación con relación a los recursos de revisión con números de expediente **03/PDP-PAN-02/2017, 04/PDP-PAN-03/2017, 06/PDP-PAN-05/2017 y 07/PDP-PAN-06/2017**, así también ofreció pruebas y formuló alegatos.

IX. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado a fin de que remitiera a este Instituto, copia de todos y cada uno de los escritos presentados ante su Comité Directivo Municipal, por parte de los hoy recurrentes, mediante los cuales promovieron el procedimiento de Oposición de Datos Personales; al respecto, se le tuvo dando cumplimiento al mismo, por acuerdo de fecha treinta y uno del mismo mes y año.

X. En doce de junio de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de que se requería uno mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

XI. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil diecisiete y en razón de que los solicitantes no realizaron alguna manifestación en relación a los expedientes formados con motivo de los medios de impugnación planteados, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de los recurrentes a la difusión de sus datos personales.

XII. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

XIII. En cumplimiento al Acuerdo S.E. 06/17.06.07.17/01, de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de este Instituto, se determinó que el análisis y discusión del presente recurso de revisión, se realice en una sesión posterior.

XIV. El siete de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión y sus acumulados, en términos de los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23 y 39 fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, 35, 36 fracción IX, 58 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 59 fracciones I y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que los recurrentes manifestaron como motivos de inconformidad **la negativa del sujeto obligado a la oposición de sus datos personales y el tratamiento inadecuado que se dio a los mismos.**

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en concordancia con el 61, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Cuarto. De conformidad con los artículos 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación con el 61, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Los recurrentes manifestaron como motivos de inconformidad, que el sujeto obligado les negó su derecho de oposición, respecto del tratamiento que se dio a sus datos personales.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que la resolución emitida por el Comité Directivo Municipal se encuentra apegada a derecho, y que, en razón de ello, no se vulneraron los derechos de los recurrentes, ya que el dictado de la citada resolución, se hizo en su carácter de servidores públicos y militantes del partido.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto, determinar si el sujeto obligado cumplió o no con el deber de protección y tratamiento de los datos personales, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación a los recurrentes:

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en copias simples de las siguientes notas periodísticas:
 - a) Puebla Online con el encabezado *“El extraño caso de los Panistas Poblanos Deudores”*, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.
 - b) Puebla Online con el encabezado *“Callan regidores panistas que adeudan cuotas por 1.5 mdp a su partido”*, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
 - c) El Sol de Puebla, con el encabezado *“Estos son los panistas que por morosos quedarían fuera del proceso 2018”*, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

d) NG Noticias, con el encabezado “*La rebelión de los yunquistas; adeudan millón y medio de pesos a la dirigencia municipal del PAN*”, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis.

e) Diario Puntual que lleva por encabezado “*Regordosa balconea a regidores deudores*”, de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la impresión de pantalla de cada una de las cédulas que fueron exhibidas en estrados físicos del Comité Directivo Municipal en Puebla, del Partido Acción Nacional.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en las copias simples de las credenciales de elector de cada uno de los recurrentes, expedidas tanto por el Instituto Federal Electoral y el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la resolución de diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Comité Directivo Municipal en Puebla, del Partido Acción Nacional.
- **LA INSTRUMENTAL** de actuaciones, consistente en las que integran el expediente y le favorezcan, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, consistente en todas aquellas deducciones lógico – jurídicas derivadas y por derivar del presente curso y las actuaciones existentes, la cual en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia, tienen valor probatorio.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

Con relación a las documentales, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no ofreció pruebas.

Séptimo. Se procede al análisis de las solicitudes realizadas por los hoy recurrentes, a través de las cuales, respectivamente, pidieron la oposición al tratamiento de sus datos personales, al considerar que existió un inadecuado tratamiento por parte del sujeto obligado.

Al emitir resolución en los procedimientos solicitados por los inconformes, el sujeto obligado resolvió que no había lugar a la disociación y oposición solicitada, al establecer que la información era pública por su propia naturaleza.

En ese sentido, los recurrentes manifestaron como agravios la negativa del sujeto obligado a la oposición de sus datos personales y el tratamiento inadecuado que se dio a los mismos.

Al rendir su informe con justificación con relación a cada uno de los recurrentes, el sujeto obligado, de manera uniforme, respecto de los actos recurridos, básicamente manifestó:

“...PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 2017, el recurrente presentó procedimiento de oposición ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

Nacional, por el supuesto tratamiento inadecuado de sus datos personales, mismo que fue resuelto por el Comité Municipal con fecha 10 de marzo de 2017.

SEGUNDO.- Que la resolución emitida por el Comité Directivo Municipal se encuentra apegada a derecho, pues la apreciación del recurrente resulta errónea al confundir la protección de datos personales a las que tiene derecho todo ciudadano, con la obligación de hacer públicos sus datos, patrimonio y percepciones por parte de los servidores públicos, ya que su nombre, cargo y percepción obra en registros públicos consultables, tal como se aprecia en la página web del H. Ayuntamiento de Puebla <http://www.pueblacapital.gob.mx/vi-remuneración-mensual>, así mismo, se encuentran nombre y apellidos en la página web del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional <https://www.rnm.mx/>, portales que son de libre acceso para la ciudadanía en general y en los que se encuentran publicados sin restricción alguna los datos respecto de los cuales promueve su derecho de oposición.

Para mejor ilustración de que no se vulneraron los derechos del recurrente como ciudadano, y que se realizó en su carácter de servidor público y militante del partido, sirven las siguientes jurisprudencias 5/2013 y 4/2009 emitidas por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: ... “PADRON DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.- ...” “INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- ...”

TERCERO.- Que por parte del Comité Directivo Municipal nunca se vulneró los derechos del hoy recurrente, pues tal y como lo establece la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando los datos figuren en registros públicos y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular, siendo notable que no se vulneró por parte del Comité los derechos del recurrente.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

CUARTO.- Que el Comité Directivo Municipal nunca hizo públicos a los medios de comunicación los datos de los cuales se duele el recurrente, pues el Comité sólo los publicó en estrados para conocimiento de los militantes que estaban omitiendo sus obligaciones partidistas, y que no había sido posible notificar de manera personal.

Finalmente se concluye que la resolución emitida por el Comité Directivo Municipal fue apegada a derecho, pues tal y como ha quedado establecido el recurrente es un servidor público quedando entendido que sus datos personales son de carácter públicos, siendo estos datos personales el nombre, apellido y remuneración.

Aunado a lo anterior es obligación del servidor público contribuir con las cuotas que de manera estatutaria establecen la normatividad del partido. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones VI, X, XII, XV, XVII y XXII y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ...”

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla:



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VI. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología; las opiniones políticas; las creencias, las convicciones filosóficas, morales y religiosas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; la información genética; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

...

X. Derecho de Oposición: Aquél que posee el titular de negarse al tratamiento de los datos que le conciernan en caso de que hayan sido recabados sin su consentimiento, o cuando existan motivos fundados para ello, siempre que la Ley no disponga lo contrario;

...

XII. Documento: A todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;

... XV. Información confidencial: A aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derecho de autor, propiedad



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado;

...

XVII. Procedimiento de disociación: A todo tratamiento de datos personales que impida que la información que se obtenga pueda asociarse a una persona física identificada o identificable.

...

XXII. Sistema de Datos Personales: A todo conjunto organizado de archivos, registros, bases o banco de datos personales de los Sujetos Obligados, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso; ...”

“Artículo 42. El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos personales que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado son su consentimiento o cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario. Se procederá entonces al bloqueo de datos y, de resultar procedente, el responsable del Sistema de Datos Personales deberá cancelar los datos relativos al titular.”

En este sentido y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el **derecho de oposición** es la prerrogativa de los interesados a solicitar que no se lleve a cabo o se cese el tratamiento de sus datos personales para un fin determinado, cuando no sea necesario otorgar el consentimiento para el tratamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, como consecuencia de un motivo legítimo y fundado del interesado y siempre que una norma superior no disponga lo contrario.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

De las manifestaciones vertidas por los titulares de los datos, se reitera, que el motivo de su reclamación consiste en la resolución dictada en relación a la solicitud de oposición al tratamiento de datos personales que emitió el sujeto obligado.

En ese tenor, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte que los recurrentes presentaron ante el sujeto obligado, de manera individual, una solicitud de oposición de sus datos personales para que éste procediera a realizar la disociación de ellos, al considerar que se realizó un tratamiento inadecuado; sin embargo, éste determinó que no era procedente tal petición.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado fue omiso en atender favorablemente la solicitud de los hoy recurrentes, para lo cual es necesario puntualizar lo siguiente:

Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que puede estar expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo; **dentro de ellos se encuentran los bienes que conforman el patrimonio.**

Por su parte, **la información confidencial**, es aquella que **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derecho de autor, propiedad intelectual y **la relativa al patrimonio de una**



Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional
Recurrente:
Ponente: Carlos Germán Loeschmann Moreno
Expediente: 02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, **patrimonio** es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona. Se utiliza la expresión *poderes y deberes* en razón de que no sólo los derechos subjetivos y las obligaciones pueden ser estimadas en dinero, sino que también lo podrían ser las facultades, las cargas y, en algunos casos, el ejercicio de la potestad, que se pueden traducir en un valor pecuniario.

El patrimonio tiene dos elementos: uno activo y otro pasivo. El activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos y **el pasivo por las cargas y obligaciones susceptibles de una apreciación pecuniaria**. Los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o mixtos y el pasivo por deberes personales o cargas u obligaciones reales. El haber patrimonial resulta de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el déficit patrimonial surge cuando el pasivo es superior al activo; en el primer caso se habla de solvencia y, en el segundo, de insolvencia. Atento a lo anterior se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en tanto que es el conjunto de poderes y deberes entendidos en términos absolutos que se extiende en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca tanto los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.²

² <http://mexico.leyderecho.org/patrimonio/#Patrimonio-2>



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

Sentado lo anterior, no debemos perder de vista que en el caso que nos ocupa, los hoy recurrentes, manifestaron como agravios el hecho de que el sujeto obligado, les negara su derecho de oposición de sus datos personales, ya que, como quedó precisado en el cuerpo del presente, éstos manifestaron que el cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Secretario General del Comité Directivo Municipal en Puebla del Partido Acción Nacional, exhibió en estrados físicos, un documento que contenía sus nombres y una cantidad de un supuesto adeudo por concepto de cuota partidista, lo que provocó que diversos medios de comunicación (periódicos impresos y digitales), realizaran notas periodísticas divulgando esa información; ante ello, los inconformes consideraron que existió un tratamiento inadecuado de sus datos personales y confidenciales, por lo que presentaron sus solicitudes de oposición, lo que les fue negado por parte del sujeto obligado, mediante resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete.

Al respecto, el sujeto obligado en su informe con justificación, precisó que las resoluciones emitidas en cada una de las solicitudes, se realizó conforme a derecho, pero que los hoy recurrentes confundían la protección de datos personales de que goza todo ciudadano, con la obligación de hacer públicos sus datos, patrimonio y percepciones por parte de los servidores públicos, refiriendo que en el caso particular, los nombres, cargos y percepciones de los inconformes obran en registros públicos consultables, aludiendo a la página web del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla <http://www.pueblacapital.gob.mx/vi-remuneración-mensual>, así como a la del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional <http://www.rnm.mx/>.

Si bien, el sujeto obligado refiere que los quejosos son servidores públicos y además militantes de ese instituto político, tal situación no es impedimento para



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

que ejerzan alguno de sus derechos ARCO, ya que la Ley no distingue en su caso, quienes pueden o no ejercerlo y el hecho de tener la calidad de servidor público, no significa que existan datos que no deben ser protegidos por parte de los sujetos obligados.

A mayor abundamiento, es cierto que la Ley en la materia, establece los datos que deben ser públicos y accesibles a todas las personas, máxime tratándose de los que desempeñan un empleo o cargo como servidores públicos y que, como bien lo señala el sujeto obligado, una de esas obligaciones lo es, la remuneración mensual (lo que no es materia de la presente inconformidad).

Así también, cierto es que la **Ley General de Partidos Políticos** en el artículo 30, numeral 1, inciso d), establece:

“Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

... d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; ...”

De lo anterior, es evidente que tales dispositivos no aluden a hacer público el patrimonio, máxime que éste es considerado como información confidencial y, por el contrario, la ley citada en el párrafo que antecede, en el artículo 29 punto 1, estatuye:

“Artículo 29.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Por su parte los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, vigentes, en sus artículos 16, puntos uno y seis y 17, inciso I), señalan:

“Artículo 16.

1. El Partido tendrá un Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como una Unidad de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, que auxiliará al Comité en sus funciones.

... 6. El Reglamento correspondiente, establecerá a nivel estatal, la creación y facultades de Comités y Unidades de Transparencia, Acceso a la información pública y protección de datos personales. Así mismo podrá establecer la creación de Comités y Unidades Municipales.”

“Artículo 17.

El Comité tendrá las siguientes facultades:

... I) Establecer las medidas de seguridad y los mecanismos para la protección de los datos personales, incluyendo su acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en estos estatutos, reglamentos y la legislación aplicable; ...”

Así también, el **Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional**, en los artículos 118, fracciones II y V, 121 y 122 párrafo segundo, disponen:

“Artículo 118. A efecto de cumplir con el principio de transparencia, serán atendidas las siguientes previsiones:

... II. En todo caso sólo será pública la siguiente información del Registro Nacional:

a. Respecto al Padrón de Militantes y base de datos de simpatizantes:

i. El apellido paterno, materno, nombre o nombres;



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

ii. Fecha de afiliación; y

iii. Entidad de residencia.

... V. Se considerará reservada o de carácter confidencial la información relativa a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los militantes, en términos de la ley de la materia.”

“Artículo 121. A efecto de dar cumplimiento a la obligación de proteger los datos personales en términos de las leyes aplicables, el Registro Nacional de Militantes atenderá las siguientes previsiones:

I. De conformidad con los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 49 numeral 2 de los Estatutos, se reservarán los datos personales y la demás información relativa a la vida privada de quienes estén inscritos en el Registro Nacional de Militantes, aplicando los mecanismos que señale la ley de la materia para protegerlos de la posible utilización indebida por terceros;

II. El titular de los datos personales tiene la atribución de resguardar su ámbito privado, por lo que el Partido le garantiza en todo momento el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que incluye la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades puede utilizarlos; y

III. El Registro Nacional de Militantes deberá cumplir con los principios y lineamientos que establezca la ley de la materia respecto a los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.”

“Artículo 122. ... En todo momento, el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

datos personales que el conciernen, en términos de lo dispuesto en la normatividad que resulte aplicable en la materia.”

El Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en Posesión del Partido Acción Nacional, en los artículos 1, 2, 3 fracciones II, III, XI y XIV, 6, 58, 59 y 61, prescriben:

“Artículo 1. El presente ordenamiento es reglamentario de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.”

“Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las facultades, obligaciones y los procedimientos del Comité Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de los Comités y Unidades de Transparencia de los Comités Directivos Estatales y, en su caso de los Comités Directivos Municipales, así como de los Órganos y Áreas administrativas del Partido Acción Nacional, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, para garantizar a toda persona los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos en posesión del Partido Acción Nacional; así como a manifestar su oposición.”

“Artículo 3. Además de las definiciones contenidas en los artículos 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

*... II. **Ámbito limitado de excepciones: El principio que implica que la información con que cuenta el Partido Acción Nacional es primordialmente pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial por disposición normativa;***

*III. **Clasificación: El acto por el cual se determina que la información que posee el Partido Acción Nacional es reservada o confidencial;***

...

XI. Datos Personales:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información personal;

...

XIV. Derechos ARCO:

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales en posesión del Partido Acción Nacional. Además, se entenderá por:

- a. Acceso: poner a disposición del titular sus datos personales;***
- b. Rectificación: corrección que solicita el titular de los datos, por ser inexactos o incompletos;***
- c. Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate y***
- d. Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos en posesión del Partido Acción Nacional. ...”***

“Artículo 6. Las facultades, obligaciones y procedimientos establecidos en el presente Reglamento para el Comité y la Unidad de Transparencia serán también para los Comités y Unidades de Transparencia Estatales, y en su caso Municipales, quienes además deberán cumplir con la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales a nivel estatal, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I del Título Segundo del presente Reglamento.”



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

“Artículo 58. El PAN es responsable de los datos personales que posee. Sus Órganos Responsables deberán protegerlos, en términos de la normatividad aplicable en la materia, para lo cual adoptarán las medidas necesarias que garanticen su seguridad.”

“Artículo 59. Los Órganos Responsables que posean datos personales no podrán difundirlos ni transmitirlos sin el consentimiento expreso de sus titulares, sin perjuicio de los que sean parte de las Obligaciones Comunes o Específicas del PAN o que formen parte de los informes que deba rendir conforme a la normatividad electoral y de fiscalización aplicable en la materia.”

“Artículo 61. Los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales en posesión del PAN, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación de la identidad y personalidad con la que actúen, así como al ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 63. Los Funcionarios, Dirigentes, personal administrativo del PAN y militantes podrán acceder a sus datos personales en posesión de los Órganos Responsables del PAN y, en su caso, solicitar su corrección, oposición y cancelación conforme al procedimiento y plazos que establezcan los Lineamientos que expida el Comité.”

Al respecto, es necesario precisar que los partidos políticos son entidades privadas de interés público ya que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo cual



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus acumulados 03/PDP-PAN-02/2017, 04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017, 07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-07/2017.**

uno de sus derechos es acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, situación que los convierte en sujetos obligados; sin embargo, en el caso concreto, los afiliados al Partido Acción Nacional, de acuerdo a sus Estatutos y demás normativa, tienen la obligación de realizar aportaciones para contribuir a los gastos de su Partido.

En tal sentido, los **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**, vigentes, en su artículo 12, puntos uno incisos e) y f) señalan:

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

... e) Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón;

f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente; ...”

El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en los artículos 32 y 33, en la parte conducente disponen:

“Artículo 32. Los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de militantes



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido.

Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo. ...”

“Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera: ...”

Así también, el **Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección Postulados por el Pan**, en los artículos conducentes señalan:

“Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

... d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora.”

“Artículo 9. Los funcionarios públicos municipales postulados por Acción Nacional, están obligados a:

... e. Cooperar en las actividades del partido, sin involucrar ni comprometer al personal ni los recursos del gobierno municipal. ...”

“Artículo 31. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el articulado 6 de este reglamento. ...”



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

En ese orden de ideas y tomando en consideración que los hechos que nos ocupan, se derivan de un supuesto adeudo que los hoy recurrentes tienen con el Partido Acción Nacional y que en tal sentido, el sujeto obligado exhibió en estrados físicos, documentos que contienen el nombre y la cantidad que se refiere adeudan por concepto de cuotas partidistas (tal como se encuentra acreditado en autos, con las copias simples de esos documentos) y, derivado de ello, al tratarse de un lugar de acceso público, de conformidad con lo que dispone el artículo 4, fracción XIII, del Reglamento de Militantes: ***“... XIII. ESTRADOS FÍSICOS. Lugar ubicado al interior de cada uno de los Comités, Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, al que tenga acceso el público en general, y en los cuales se coloca información dirigida a militantes y simpatizantes de Acción Nacional, así como a la ciudadanía en general, o avisos, citatorios, notificaciones y comunicaciones, de manera específica a personas determinadas o determinables; ...”*** diversos medios de comunicación (periódicos impresos y digitales) procedieron a realizar notas periodísticas en las que se divulgó esa situación, lo que también quedó acreditado en el expediente.

De lo antes señalado y en base a los preceptos que se han descrito en el cuerpo de la presente, los agravios expuestos por los recurrentes son fundados, toda vez que el sujeto obligado debió haber hecho un adecuado uso de los datos personales e información confidencial de los inconformes, pues como se señaló, el patrimonio de las personas (activo y pasivo) no es público, con independencia de que se haga referencia que los quejosos son servidores públicos, ya que incluso la misma Ley de la materia, sienta como obligación a quienes desempeñan un cargo como tal, hacer pública su situación patrimonial; sin embargo, ésta debe hacerse a través de una versión pública y en los sistemas que cada sujeto obligado disponga para ello; en el caso concreto, aun cuando la notificación por el supuesto adeudo



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

se hizo en los estrados físicos del sujeto obligado, esta debió haberse realizado con la debida disociación de los datos personales de los hoy recurrentes.

Por lo tanto, los argumentos que realizó el sujeto obligado a fin de justificar su actuar son infundados, máxime que no existe ordenamiento legal alguno, ni disposición interna de éste, que señale que los militantes que tengan adeudos con su partido, sean dados a conocer de la manera en que lo hizo.

Por analogía y para ilustración, sirven de sustento las siguientes:

Jurisprudencia XVII/2014, de la Quinta Época en Materia Electoral, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 44 y 45, con el rubro y texto siguiente:

“DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann Moreno**
Expediente: **02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.”

Jurisprudencia XVIII/2014, de la Quinta Época en Materia Electoral, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 45 y 46, con el título y contenido siguiente:

“DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN. Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.”

En ese tenor, el sujeto obligado, a fin de hacer válido el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, deberá modificar la resolución de fecha



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

diez de marzo de dos mil diecisiete, que respecto a la solicitud de oposición a ellos pidieron, debiendo emitir una nueva en la que lleve a cabo la disociación y oposición solicitadas.

Por lo expuesto, este Instituto considera fundados los agravios de los recurrentes y en términos de la fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado modifique la resolución de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete y emita una nueva en la que lleve a cabo la disociación y oposición solicitadas por cada uno de los hoy recurrentes y notifique ésta, de conformidad con las disposiciones legales para ello.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su acatamiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.



Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a cada uno de los recurrentes en los domicilios que señalaron para tales efectos en actuaciones y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se pone a disposición de cada uno de los recurrentes, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx, así como el número de teléfono (01 222) 309 60 60, para que comuniquen a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

**Carlos Germán Loeschmann Moreno
02/PDP-PAN-01/2017 y sus
acumulados 03/PDP-PAN-02/2017,
04/PDP-PAN-03/2017, 05/PDP-PAN-
04/2017, 06/PDP-PAN-05/2017,
07/PDP-PAN-06/2017 y 08/PDP-PAN-
07/2017.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **02/PDP-PAN-01/2017 y sus acumulados**, resuelto el diez de julio de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ